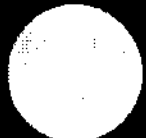


←  +57 304 3383084   

BLOQUEAR

AÑADIR

9 DE MARZO DE 2019

 Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

Tio con oscar, tio necesito hablar con usted sobre el tema de la casa , yo hable algo con la abuela ya , pero ai necesito definir algo pronto , cuando tiene disponibilidad?

1:42 p.m.

Igual si la abuela le comenta algo sobre lo que le hable con ella y toma una decision me la hace saber pronto por favor.

1:43 p.m.

12 DE MARZO DE 2019

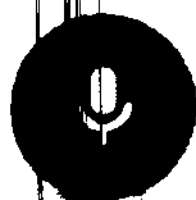
Tengo 7 para darle ya mismo

3:44 p.m.

Y evitarnos tantos problemas



ESCRIBIR MENSAJE



10

11

12

← +57 304 3383084



hable algo con la abuela ya, pero al
necesito definir algo pronto, cuando
tiene disponibilidad?

1:42 p.m.

Igual si la abuela le comenta algo
sobre lo que le hable con ella y toma
una decision me la hace saber pronto
por favor.

1:43 p.m.

12 DE MARZO DE 2019

Tengo 7 para darle ya mismo

3:44 p.m.

Y evitarnos tantos problemas

3:46 p.m.

Necesito que me confirme si acepta
o no

3:46 p.m.

Le estoy marcando cual es su
numero

4:03 p.m. ✓

Yo no tengo numero de colombia
llameme al de mama

4:03 p.m.

3147296688

4:03 p.m.



1801111111



10

11

12



Manizales – Caldas, 09 de Julio de 2019

Islene B. *IA* Folios

Tel: 887 96 20

10 JUL 19 PM 5:14

*traslado
archivo
3 CDs*

Respetado

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ

RADICADO: 2019-302

*mo
11/07/19
9/16*

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cordial Saludo.

JONATHAN RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.781.464 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No.218.822 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, previo poder conferido, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR DEMANDA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DOMINIO Y FORMULAR EXCEPCIONES, E IGUALMENTE PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN REINVINDICATORIA, así:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA
DEMANDA PRINCIPAL:

PRIMERO: Es cierto parcialmente y explico. Efectivamente el negocio jurídico indicado en este hecho reposa en la escritura pública mencionada, sin embargo indica mi poderdante que la señora LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, realizó construcción de vivienda en el lote de terreno mencionado.

SEGUNDO: Nos atenemos a lo señalado en la escritura pública que describa los linderos.



TERCERO: No es cierto se deberá probar. Mi poderdante indica que fue la señora LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, quien patrocinó el 100% de la vivienda inicial en dicho predio.

CUARTO: No es cierto y explico. La escritura pública mencionada en este hecho es muy clara en concretar que el bien a liquidar en sociedad conyugal, corresponde a:

" ACTIVO: DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD ESTA ADQUIRIÓ EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SIGUIENTE INMUEBLE: LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN LOCALIZADO EN LA CARRERA 40ª NÚMERO 48 - 12 URBANIZACIÓN EL PARAÍSO.... "

Es decir, lo que se liquidó fue el 50%, incluido el 50% de la casa de habitación, no el 100% como tuitivamente lo pretende hacer ver la demandante.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es Cierto y además en aquella oportunidad se dispuso por parte de la señora LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, no solo del terreno sino también que allí claramente se indica que lo donado era UN LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN.

SEPTIMO: No es cierto se deberá probar. Mi poderdante manifiesta que tanto él como su madre, han sido reconocidos por su hermana y demandante como los propietarios del 50% del bien sobre el cual se alega la posesión, no se precisa por la parte actora cuales fueron las decisiones, las inversiones o los actos en qué ha estado inmerso el bien, lo que imposibilita ejercer un debido pronunciamiento pues ello, al no concretarse, resulta, ambiguo y especulativo. Además, tampoco se aducen las fechas de las decisiones, las inversiones o los actos en qué ha estado inmerso el bien.

OCTAVO: No es cierto se deberá probar. Mi poderdante manifiesta que tanto él como su madre, han sido reconocidos por su hermana y demandante como los propietarios del 50% del bien sobre el cual se alega la posesión, no se precisa por la parte actora cuales fueron las mejoras, mantenimientos, no se precisa



desde cuando pagan los impuestos y los servicios públicos, y lo cierto es que si reconocieron tanto a la señora lucia como en el 2008 como propietaria del 50% del predio y a Jorge Eliecer, después de haber recibido la donación de su madre, porque ellos son familia, hermanos, y sólo se conoció la intención de la señora Maria Isabel, hasta el momento de la notificación de la presente demanda, porque ella, no se había rebelado en contra del titular Jorge Eliecer, lo que hacía era reconocerlo como dueño del 50%, para mantenerlo controlado y clandestinamente pretender alegar la propiedad del bien con posterioridad.

91

NOVENO: No es cierto se deberá probar. Mi poderdante manifiesta que tanto él como su madre, han sido reconocidos por su hermana y demandante como los propietarios del 50% del bien sobre el cual se alega la posesión, pero como aditamento adicional, no se puede dar credibilidad a las manifestaciones que en este hecho realiza la demandante, pues tal y como quedó consignado en el hecho sexto de la demanda principal, el día 25 de Noviembre de 2008, la señora LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, dispuso del 50% del predio y realizó una donación del mismo al señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, lo que de plano demuestra que ejercitó, la señora Lucia, uno de los atributos de la propiedad, dispuso del bien, y para ese momento no existe constancia y/o prueba alguna que acredite que la hoy demandante Maria Isabel, hija de Lucía y hermana de Jorge, se hubiera rebelado contra la titular de la propiedad de ese 50% del bien de su madre Lucía, por el contrario, en el hecho sexto se afirma, se acepta, que por lo menos hasta esa fecha quien ejerció la propiedad del 50% del bien, a quien se reconocía como dueña del 50% del predio, era a su propia madre, quien dispuso del mismo.

DECIMO: No es cierto se deberá probar. Mi poderdante manifiesta que tanto él como su madre, han sido reconocidos por su hermana y demandante como los propietarios del 50% del bien sobre el cual se alega la posesión, pero como aditamento adicional, no se puede dar credibilidad a las manifestaciones que en este hecho realiza la demandante, pues tal y como quedó consignado en el hecho sexto de la demanda principal, el día 25 de Noviembre de 2008, la señora LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, dispuso del 50% del predio y realizó una donación del mismo al señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, lo que de plano demuestra que ejercitó, la señora Lucia, uno de los atributos de la propiedad, dispuso del bien, y para ese momento no existe constancia y/o prueba alguna que acredite que la hoy demandante Maria Isabel, hija de Lucía y



hermana de Jorge, se hubiera rebelado contra la titular de la propiedad de ese 50% del bien, su madre Lucía, por el contrario, en el hecho sexto se afirma, se acepta, que por lo menos hasta esa fecha quien ejerció la propiedad del 50% del bien, a quien se reconocía como dueña del 50% del predio, era a su propia madre, quien dispuso del mismo.

DECIMO PRIMERO: No es cierto se deberá probar. Mi poderdante manifiesta que tanto él como su madre, han sido reconocidos por su hermana y demandante como los propietarios del 50% del bien sobre el cual se alega la posesión, pero como aditamento adicional, no se puede dar credibilidad a las manifestaciones que en este hecho realiza la demandante, pues tal y como quedó consignado en el hecho sexto de la demanda principal, el día 25 de Noviembre de 2008, la señora LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, dispuso del 50% del predio y realizó una donación del mismo al señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, lo que de plano demuestra que ejercitó, la señora Lucia, uno de los atributos de la propiedad, dispuso del bien, y para ese momento no existe constancia y/o prueba alguna que acredite que la hoy demandante Maria Isabel, hija de Lucia y hermana de Jorge, se hubiera rebelado contra la titular de la propiedad de ese 50% del bien, su madre Lucía, por el contrario, en el hecho sexto se afirma, se acepta, que por lo menos hasta esa fecha quien ejerció la propiedad del 50% del bien, a quien se reconocía como dueña del 50% del predio, era a su propia madre, quien dispuso del mismo. En el año 2008, ahora, en cuanto a la propiedad ejercida por el señor Jorge Eliecer desde el 25 de Noviembre de 2008, es menester indicar que este siempre ha sido reconocido como dueño del 50% del que se pretende la usucapión, y de ello darán cuenta sus familiares quienes depondrán las circunstancias de hecho que acredita esta manifestación. No se puede pregonar que la demandante ha actuado de buena fe, pues con la sola aseveración de indicar que tiene la posesión material desde hace 24 años, cuando ello no es cierto, pues en el año 2008, existe una muestra fehaciente que quien se reputaba como sueña era la señora Lucía, quien dispuso de su bien donándolo a su hijo Jorge.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto se deberá probar. Interrupciones si han existido, recuérdese que el 25 de Noviembre del año 2008 la señora LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, dispuso del 50% del predio y realizó una donación del mismo al señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, lo que de plano demuestra que ejercitó, la señora Lucia, uno de los atributos de la propiedad, dispuso del

bien, igualmente ha existido clandestinidad, pues la señora maria Isabel siempre reconoció como dueños del 50% del predio a Lucia (su madre) y a su (hermano Jorge) y así se los hacía saber reiteradamente, cuando la realidad era que clandestinamente pretendía iniciar la acción que hoy nos convoca.

DECIMO TERCERO: No es cierto se deberá probar. La demandante no precisa en la demanda desde cuando asumió los pagos de servicios públicos que refiere, así mismo, no es cierto que ella realizara la construcción inicial, pues como se advierte, tanto en la liquidación de la sociedad conyugal que reporta la demandante como en la donación realizada por la señora Lucia, en ambas se trataron aspectos circunscritos al 50% que a cada una le correspondía, y desde allí se advierte que dichos actos incluyen las mejoras realizadas al bien como lo es la casa de habitación, es decir, desde ese momento se advierte que Lucia, dispuso de esas mejoras realizadas al 50% de su propiedad.

DECIMO CUARTO: No es cierto se deberá probar. Mi poderdante manifiesta que tanto él como su madre, han sido reconocidos por su hermana y demandante como los propietarios del 50% del bien sobre el cual se alega la posesión, pero como aditamento adicional, no se puede dar credibilidad a las manifestaciones que en este hecho realiza la demandante, pues tal y como quedó consignado en el hecho sexto de la demanda principal, el día 25 de Noviembre de 2008, la señora LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, dispuso del 50% del predio y realizó una donación del mismo al señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, lo que de plano demuestra que ejercitó, la señora Lucia, uno de los atributos de la propiedad, dispuso del bien, y para ese momento no existe constancia y/o prueba alguna que acredite que la hoy demandante Maria Isabel, hija de Lucia y hermana de Jorge, se hubiera rebelado contra la titular de la propiedad de ese 50% del bien, su madre Lucia, por el contrario, en el hecho sexto se afirma, se acepta, que por lo menos hasta esa fecha quien ejerció la propiedad del 50% del bien, a quien se reconocía como dueña del 50% del predio, era a su propia madre, quien dispuso del mismo. En el año 2008, ahora, en cuanto a la propiedad ejercida por el señor Jorge Eliecer desde el 25 de Noviembre de 2008, es menester indicar que este siempre ha sido reconocido como dueño del 50% del que se pretende la usucapión, y de ello darán cuenta sus familiares quienes depondrán las circunstancias de hecho que acredita esta manifestación. No se puede pregonar que la demandante ha actuado de buena fe, pues con la sola aseveración de indicar que tiene la posesión material desde

hace 24 años, cuando ello no es cierto, pues en el año 2008, existe una muestra fehaciente que quien se reputaba como sueña era la señora Lucía, quien dispuso de su bien donándolo a su hijo Jorge.

DECIMO QUINTO: No es cierto se deberá probar. Como se ha manifestado a lo largo del pronunciamiento frente a los demás hechos, lo advierte que la señora Maria Isabel Echeverri, ha actuado de forma clandestina y en el presente asunto no concurren los elementos mínimos para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre le 50% del predio de su hermano.

DECIMO SEXTO: No es cierto se deberá probar, en el certificado catastral aparece el avalúo catastral de la propiedad, sin embargo la experiencia enseña que este avalúo dista con crecer del valor comercial que pueda tener la propiedad.

DECIMO SEPTIMO: No nos consta.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mi poderdante se opone rotundamente a las pretensiones incoadas en la demanda principal, por las razones de hecho y de derecho esbozadas en la presente contestación.

III. EXCEPCIONES:

- a) INEXISTENCIA DEL TIEMPO REQUERIDO PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL PROPIETARIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

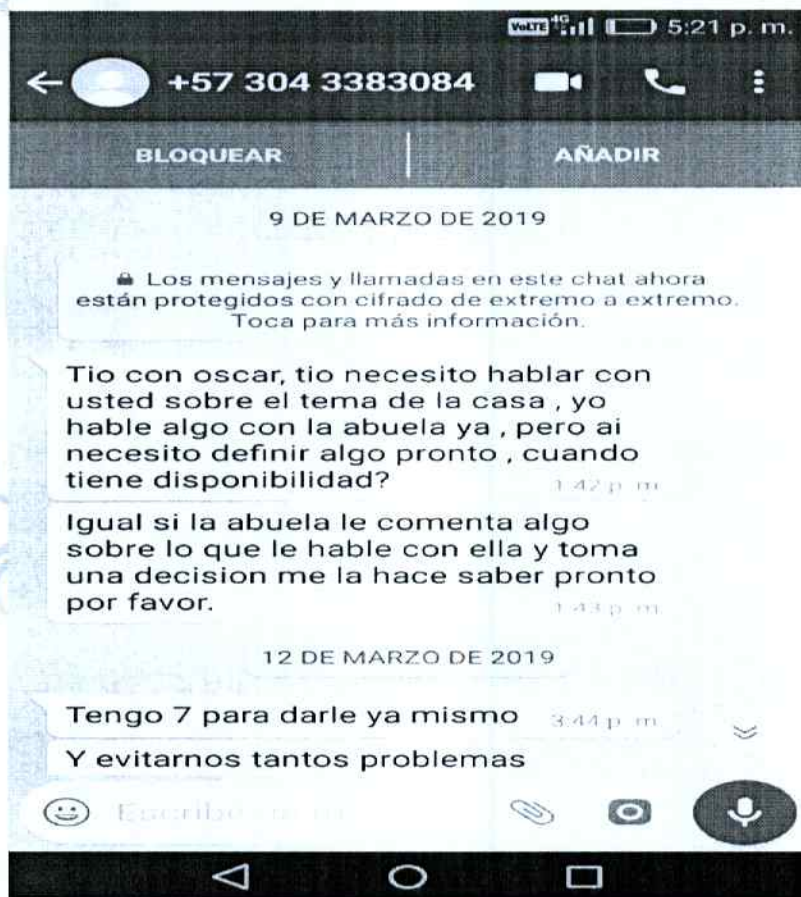
Como se advirtió a lo largo de la contestación de la demanda, desde el momento de la adquisición del bien objeto del litigio por su esposo y su madre, comuneros por partes iguales del predio objeto de litigio, la demandante Maria Isabel Echeverri, ha reconocido a la señora LUCIA GOMEZ ECHEVERRI y posteriormente al señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, como los dueños, propietarios del 50% del bien, y ello como se manifestó reiterativamente se prueba, no sólo con la escritura de liquidación y adjudicación de sociedad conyugal que data del 2004, donde allí sólo se adujo el 50% del predio para ser



adjudicado a la demandante, y posteriormente en el año 2008 la señora Lucia, dispone del 50% de su propiedad y lo dona a su hijo Jorge Eliecer, lo que implica que ejercitó la propiedad del predio y de la mejora en él realizado, ahora bien, de conformidad con lo informado en la demanda principal en el acápite de Notificaciones la señora Maria Isabel Echeverri Gómez se adujo lo siguiente:

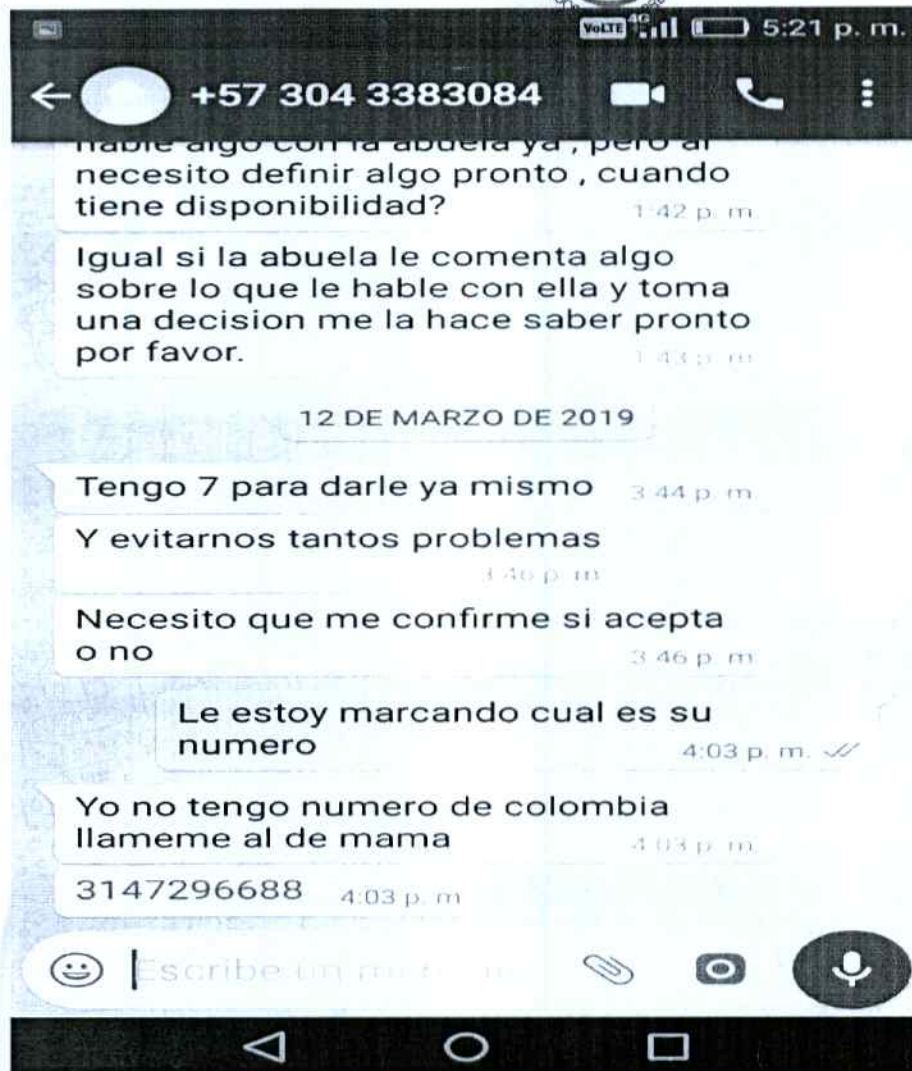
"DEMANDANTE: PODRÁ SER NOTIFICADA EN LA CRA 40 A No.48-12 DEL BARRIO PARAISO DE LA CIUDADA DE MANIZALES; TELEFONO 3043383084."

Entre los días 9 y 12 de Marzo de la presente anualidad, mi poderdante señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, recibió un mensaje vía Whatsapp, del abonado telefónico referido por la demandante en la demanda, donde se observa lo siguiente:





96



Indica mi representado, que desde hace varios meses, ha recibido insinuaciones por parte de la señora Maria Isabel Echeverri y el hijo de ella, su sobrino Oscar, donde ellos hacen ofertas de dinero para obtener el 50% del que ahora se duelen, son poseedores supuestamente hace más de 24 años.

Es menester indicar que dentro del presente asunto no se logra establecer la fecha en la que la señora Maria Isabel, se rebeló ante el titular de la propiedad, pues fíjese señor juez que la misma actora, indica que el 25 de Noviembre su madre dispuso del 50% del predio a su nombre y de la mejora casa de habitación para donarla, es decir, que ejercitó la propiedad, lo que de plano desacredita la posesión desde el año de 1995, como pretende hacerlo ver, de ahí, que se pregunta el suscrito abogado, desde cuándo debe contarse el término establecido por la ley para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio?



Pues bien, al respecto a dicho la Corte Suprema de Justicia:

97

"Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, si originalmente se protegió la cosa como mero tenedor se debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel.

Ello con el fin de contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente.

El ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión que si bien podrá acreditarse libremente lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude.

Vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico. (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).¹

Como se puede evidenciar, no hay prueba que acredite el momento en que la demandante se rebeló en contra del titular, durante todos estos años ha aceptado existencia de los propietarios Lucia y Jorge, inclusive, a través del medio de comunicación referido han devenido ofrecimientos económicos para obtener la propiedad del 50% del predio en pleito a mi Representado, el último de ellos el pasado 12 de Marzo de la presente anualidad, de allí que no se ha

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), 07/12/18.

configurado los elementos necesarios, el tiempo, el animus y el corpus, 98
requeridos para acceder a la pretensión invocada por la demandante.

b) POSESIÓN CLANDESTINA E INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS
CONSTITUTIVOS DE LA POSESIÓN.

"...Es importante recordar que el término de las prescripciones establecido en la ley actualmente es de 10 años, acorde con el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de 20 años, según el artículo 2531 del Código Civil.

No obstante, el fallo precisó que si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, es decir, la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente

La corporación también reiteró que la posesión constituye la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, siendo necesario el animus y el corpus para su configuración.

La conjunción de los componentes indicados denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión, advirtió (M. P. Aroldo Wilson Quiroz)... " ²

De lo anterior se infiere que son dos elementos que los que constituyen la posesión, el corpus o tenencia de la cosa y el animus o voluntad de tenerla por propia o hacerla propia.

En sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, bajo radicado 2010-00209, sentencia 003 del 19 de Enero de 2012, al respecto se dijo:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-130992017 (11001310302720070010901), Ago. 28/17

99
“.. El corpus es un elemento de tipo objetivo, externo, fácilmente percibible a los sentidos, consiste en la aprehensión física que tiene una persona sobre una cosa; en cambio el animus es de índole subjetivo, interno, por ello difícil de apreciar, más no imposible. Efectivamente, la intencionalidad o querer de las personas no puede apreciarse a simple vista, pero sí puede explicarse por medio de acciones que evidencian su sentido. Pero para ser poseedor no es suficiente el corpus, es necesario tener el animus, pues sin este no existe la posesión. En efecto de vieja data nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño – animus domini- o hacerse dueño- animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la persona de los sentidos.....” (Sentencia de noviembre 9 de 1956, LXXXIII, p.776)

Así las cosas, importante resulta advertir, que en la misma demanda, la parte actora a entregado los insumos necesarios para advertir, que al menos entre el año de 1995 y el 25 de Noviembre de 2008, fue la señor LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, quien asumió y actuó como propietaria del 50% del predio y su mejora casa de habitación, pues tanto en la escritura pública aducida, esto es la 2137 de 2004, se reconoció que el señor RIGOBERTO MUÑOZ ROJAS y la hoy demandante liquidaron la sociedad conyugal reportaron como activo tan sólo el 50% del predio objeto del litigio, sin indicar en ningún acápite de la escritura, que demás existía una posesión, y con la escritura pública 5280 del 25 de Noviembre de 2008, fue la señora LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRI, quien ejercitó su derecho de dominio, sin oposición alguna por parte de su hija Maria Isabel, y donó su 50% incluyendo la mejora realizada al predio casa de habitación al hoy demandado JORGE ELIECER.

Es menester indicar que la señora Maria Isabel Echeverri no ha poseído el bien (50% del predio) con el ánimo de señor y dueño, por el contrario, sólo se rebeló en contra del titular del dominio a través de esta demanda, pues todos sus actos después de realizada la donación en el año 2008, han estado dirigidos al reconocimiento de Jorge como Propietario, al punto que le han hecho ofrecimientos económicos para acceder a la propiedad del 50% en disputa.



El código civil en el inciso final del artículo 774 establece que hay posesión clandestina cuando, se ejerce la posesión de manera secreta que hay un ocultamiento respecto a las personas que tienen derecho para oponerse a ella, como bien lo expresa esta norma. Y ello acaeció en este asunto, no se acreditó el animus de la demandante y por el contrario se dio a conocer la existencia de una posesión clandestina.

- c) EXCEPCION GENERICA: La que resulte probada en el trámite del proceso.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

a) DOCUMENTALES:

1. SE UTILIZARAN EN LO QUE INTERESE A FAVOR DEL DEMANDADO, TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL POR LA PARTE ACTORA.
2. COPIA DE MENSAJES DE WHATSAPP RECIBIDOS POR EL DEMANDADO
3. PODER
4. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

b) TESTIMONIALES:

1. CAROLINA VALENCIA ECHEVERRI, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 53014767 CELULAR 3214687221.
2. JUAN CARLOS ECHEVERRI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 10274786 TELEFONO 3167621076.
3. LUZ MERY ECHEVERRI, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 30292488 TELEFONO 3134248651.
4. DIANA MARCELA RAMIREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA XXXX TELEFONO 3102715953.
5. LUCIA GOMEZ DE ECHEVERRY, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 24.282.682 CARRERA 33ª NÚMERO 26 -20
6. RIGOBERTO MUÑOZ ROJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 10.103.626



7. HECTOR URIEL VELASQUEZ OTALVARO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 4.573.188

101

Estos testigos darán cuenta de la manera clandestina como supuestamente se ejercía la posesión de la demandante, igualmente darán cuenta del conocimiento y reconocimiento que Maria Isabel tenía y realizaba de los propietarios, en fin, de todos los aspectos en que tornó la contestación de la demanda y la formulación de excepciones

c) INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego se cita a la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, reservándome desde ya el derecho a hacerlo por escrito y en sobre cerrado en la correspondiente oportunidad procesal.

También se hace extensiva esta solicitud a las personas indeterminadas que llegaren a comparecer al proceso.

V. NOTIFICACIONES:

- El demandado en la CALLE 47 NUMERO 25 -12 TELEFONO 3217207228 no cuenta con correo electrónico.
- El suscrito abogado en la CARRERA 24 NUEMRO 22-02 OFICINA 1106 EDIFICIO PLAZA CENTRO MANIZALES CALDAS, TELEFONO 3113758880-8932513 EMAIL: contacto@jramirezabogados.com

Con mi habitual respeto,

JONATHAN RAMIREZ RAMIREZ
C.C.1.053.781.464 DE MANIZALES
T.P.218.822 DEL C.S DE LA J



ABOGADO

ARCESIO BOTERO ZULUAGA

Manizales, Marzo 09 de 2020

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Mul 671
Hagudo
archivo

Proceso: **Demanda Reivindicatoria en reconvención**
Demandante: **JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ**
Demandados: **MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ.**
Radicado: 17001400300720190030200
Asunto: **Contestación de demanda en reconvención**

ARCESIO BOTERO ZULUAGA, identificado civil y profesionalmente tal y como aparecerá al pie de mi firma, me permito descorrer traslado de la demanda en reconvención presentada por el señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, sobre lo cual me pronuncio de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Es cierto

AL HECHO CUARTO: Es cierto y por eso es que en la demanda inicial el señor JORGE ELIECER ECHEVERRI es quien figura como demandado, pues de lo contrario no era posible que figurara como accionado. Claro que el mero hecho de figurar como titular del derecho de dominio, no lo exime de ejercer actos de señor y dueño para acreditar la condición de propietario.

AL HECHO QUINTO: Es cierto y así lo demuestran las respectivas escrituras públicas de sendos actos, pero se recalca que el demandante en reconvención, jamás ha realizado actos de señor y dueño que caracterizan a un verdadero propietario, a diferencia de mi representada que no solo edificó la casa donde siempre ha vivido con su familia, sino que la ha defendido frente a terceros, de cualquier perturbación sobre lo que considera como de su propiedad de manera pública y pacífica.

AL HECHO SEXTO: No es cierto y explico; el señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ no solo jamás ha vivido en el inmueble objeto de éste proceso, sino que no lo ha usufructuado y tampoco le ha realizado inversión alguna, pues simple y llanamente apareció inscrito como propietario en un 50%

10-03-20
9.05a

Procesos Civiles, Laborales, Familia, Penal y disciplinario



ABOGADO

ARCESIO BOTERO ZULUAGA

34

mediante una donación que le hiciera su progenitora, pero nunca tomo posesión ni recibió como cuerpo cierto el fundo que hoy reclama. Pues decir que desde el 25 de junio de 2019 se encuentra privado de la posesión, solo por el hecho de haber sido notificado de la demanda de pertenencia, es absolutamente falso; pues no se puede privar de la posesión a una persona que jamás la ha tenido, ya que se itera, el demandante en reconvención nunca ha exteriorizado esa ficción jurídica de sentirse dueño del inmueble, y menos lo ha poseído.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto y explico, redundantemente se ha dicho y se demostrará dentro del proceso, que fue la señora María Isabel quien al lado de su ex esposo desde hace aproximadamente 24 años edificó la mejora sobre el lote de terreno que un día adquirió en común y proindiviso con su señora madre, además ha sido ella quien ha solicitado la instalación de los servicios públicos, es quien la ha usufructuado desde su edificación hasta ahora, pues ha vivido allí con su familia (hijos y nietos), y además la ha defendido de cualquier perturbación particular o publica, pues no puede hablarse de clandestinidad para la adquirir por prescripción adquisitiva del dominio, cuando como en éste caso, se trata de un comunero que a pesar de estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, jamás ha realizado actos de señor y dueño.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, pues ha sido muy nutrida la jurisprudencia sobre la supuesta mala fe que alega el demandante en reconvención, pues esa mala fe debe demostrarse, ya que la buena fe se presume, y es esa presunción, unida al animus y el corpus, lo que hacen que se den las condiciones necesarias para deprecar la figura de usucapión sobre el 50% del inmueble que ella y sus vecinos reconocen como de la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ.

AL HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo al mandato aportado con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada me permito oponerme a todas y cada una de las suplicas de esta demanda en reconvención, para lo cual se hace necesario proponer los siguientes medios exceptivos que denominaré:

IMPOSIBILIDAD DE REIVINDICARSE LO QUE JAMAS SE HA TENIDO: Como ya se ha venido manifestando recalcitrantemente, el señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ a pesar de figurar como titular del derecho de dominio del 50% del fundo en disputa, jamás lo ha habitado, jamás lo ha usufructuado, nunca lo ha defendido de perturbaciones particulares o públicas, y en general, nunca ha exteriorizado esa calidad de señor y dueño que dice ostentar; incluso ni siquiera los vecinos del predio, lo reconocen como propietario.

BUENA FE DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: Como se dijo en la contestación de la demanda inicial, el apoderado del demandante en

Procesos Civiles, Laborales, Familia, Penal y disciplinario



ABOGADO

ARCESIO BOTERO ZULUAGA

35

reconvencción estará obligado a probar esa mala fe que le endilga a mi patrocinada, pues la buena fe se presume de pleno derecho, pues siempre ha realizado mejoras al inmueble a la vista de todo el mundo, le ha pregonado cuidado al predio sin que se haya visto obligada a ejercer actos de violencia contra el señor JORGE ELIECER ECHEVERRI, y mucho menos ha actuado reconociendo un tercero como dueño del mentado predio, siempre concientizada de que la totalidad del inmueble es de su propiedad, ejerciendo la calidad de poseedora de forma personal, autónoma e independiente.

AUSENCIA DE AL MENOS UNO DE LOS ELEMENTOS PARA LA REIVINDICACION:

Nuestra legislación civil en materia de acciones reivindicatorias, establece unos requisitos mínimos para que prospere dicha suplica a saber: **i)** Título de dominio, **ii)** que la persona a quien se le reclama, la posea sin título alguno, y **iii)** que no haya prescrito la acción. Pues bien, al menos la segunda de esas exigencias ya desvanece las posibilidades de éxito de la pretensión en la acción reivindicatoria que se presentó, pues se probó documentalmente que la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ está inscrita como titular del derecho de dominio del 50% del predio disputado; de otro lado, hasta el tercer requisito también elimina dicha expectativa de éxito en la pretensión de la demanda en reconvencción, por cuanto como ya se ha dicho reiteradamente, la posesión que se alega en la demanda inicial, data desde al menos 24 años atrás.

MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito a la señora juez decretar, practicar y darle el valor probatorio para ésta demanda en reconvencción, a las mismas pruebas aportadas y solicitadas en la demanda inicial de pertenencia, haciendo uso del poder que le otorga el C.G.P., o catalogándoles la calidad de pruebas trasladadas tomadas de la demanda inicial, y que vuelven y se enlistan en éste contestatario.

Interrogatorio de parte:

Fijar fecha y hora en la que el señor JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ, deberá citársele para que en forma individual, con su audiencia y bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados en la demanda en reconvencción y todo lo que le conste sobre las consideraciones presentadas. Los interrogantes los formularé oralmente en la audiencia respectiva, reservándome desde ya el derecho a hacerlo por escrito y en sobre cerrado en la correspondiente oportunidad procesal.



ABOGADO

ARCESIO BOTERO ZULUAGA

36

Pretendo obtener con esta prueba la confesión sobre los hechos esgrimidos en esta contestación.

Testimoniales:

Cítese a las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Manizales, para que bajo la gravedad de juramento y con su audiencia declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ ha ejercido su derecho como poseedora material, y sobre los actos de señora y dueña ejercidos sobre el predio en cuestión:

- Piedad Gallego C.C. 30.402.162 de Manizales, quien podrá citársele en la Carrera 40 A No 48-24, Teléfono 3116281232.
- Ángela González C.C. 30.316.889 de Manizales, quien podrá citársele en la Carrera 40 A No 48-30, Teléfono: 3206072869.
- José Fernando Acosta C.C. 75.076.395 de Manizales, quien podrá citársele en la Carrera 40 A No 48-30, Teléfono: 3206072869.
- Álvaro Hernando Martínez Cifuentes C.C. 75.062.886, quien podrá citársele en la Carrera 40 A No 48 b 34, Teléfono: 3124918061.
- Rosalba Velásquez C.C. 25.078.977 quien podrá ser citada en la Carrera 41 No 48-25 teléfono 3117010033.
- Arsenio Ospina Alzate C.C. 25.098.366 quien podrá ser citado en la carrera 41 No 48-19 teléfono 3207346760.

Se pretende con estos testimonios, llevar al juez al pleno convencimiento del derecho que con ésta acción se invoca, y la veracidad de lo narrado en la demanda.

Inspección Judicial:

Le solicito al señor Juez, fijar hora y fecha para practicar una inspección judicial a fin de establecer las características, especificaciones, ubicación, linderos del inmueble, además de la existencia y realización de mejoras con su antigüedad, y así verificar con los vecinos la calidad que ostenta la accionante como señora y dueña del inmueble a usucapir.

Documentales:

Téngase éstos mismos documentos como pruebas dentro de la demanda en reconvención, y que ya obran en el expediente de la demanda inicial:

1. Certificado de tradición actualizado del predio que se pretende usucapir.

Procesos Civiles, Laborales, Familia, Penal y disciplinario



ABOGADO

ARCESIO BOTERO ZULUAGA

2. Certificado catastral especial No 4990613 en el que se establece el avalúo del predio de los últimos 5 años.
3. Copia de la escritura pública No. 1.800 del 5 de abril de 1995 mediante la cual se adquirió el inmueble.
4. Copia de escritura pública No 2.137 del 13 de mayo de 2004 mediante la cual se le adjudica a la demandante el 50% del inmueble por liquidación de la sociedad conyugal.
5. Copia de escritura pública No 5.280 del 25 de Noviembre de 2008, mediante la cual la señora LUCÍA GOMEZ DE ECHEVERRI le hace la donación del 50% del inmueble a su hijo JORGE ELIECER ECHEVERRI GOMEZ.
6. Paquete de documentos en 5 folios, mediante los cuales se evidencia que el 09 de abril de 2005 la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ cotizó y ordenó la instalación del servicio de gas natural domiciliario en el inmueble de su propiedad.
7. Acta de revisión periódica No 25493 de EFIGAS con 4 anexos, en donde se evidencia que la demandante es quien figura ante esa empresa como cliente No 61149-6 para el servicio de gas domiciliario.
8. Acta de revisión periódica No 165108 de EFIGAS S.A. E.S.P. donde se demuestra el nombre de la suscriptora y el tiempo de prestación del servicio de gas natural domiciliario.
9. Tabla de amortización expedido por BANCAMIA que da cuenta de un crédito otorgado a la demandante el cual fue destinado a la mejora de su vivienda.
10. Certificados de PAZ Y SALVO de BANCAMIA (4) donde se demuestra que la demandante ha realizado varios créditos con esa entidad, para realizarle mejoras y arreglos a su predio.
11. Contrato de servicio de televisión por suscripción No 15676 de la firma LEGÓN S.A.S. suscrito el 13 de diciembre de 2017 con la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ.
12. Orden de servicio de la empresa LEGON S.A.S. donde figura como suscriptora del servicio de televisión por cable la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ.
13. Oficio fechado el 08 de junio de 2009 expedido por la CHEC, en el que dicha empresa de energía le atiende el reclamo No 053457 a la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ respecto de la cuenta No 413915017 por un alto consumo.
14. Fotocopia de la factura del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2019, en donde figura como propietaria del inmueble la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ.

Procesos Civiles, Laborales, Familia, Penal y disciplinario



ABOGADO

ARCESIO BOTERO ZULUAGA

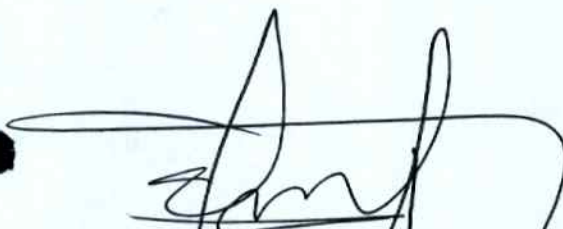
28

15. Fotocopias en 11 folios de la secretaría de planeación municipal de Manizales correspondientes al proceso radicado 47/2008, en donde claramente se observa una actuación administrativa que se adelantó contra la demandante por una supuesta infracción a la norma urbanística en el predio ubicado en la Carrera 40 A número 48-12.
16. Control de CITOLOGÍA CERVICO - UTERINA número 0681620 de PROFAMILIA, en donde se observa claramente el nombre de mi poderdante y la dirección de residencia reportados para tramitar un procedimiento de LIGADURA, el cual sirve para demostrar la época desde la cual viene habitando ese inmueble la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI GOMEZ.

Notificaciones

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, téngase las mismas aportadas tanto en la demanda inicial como en la demanda en reconvención

Con respeto de usted,



ARCESIO BOTERO ZULUAGA
C.C. 10.272.631 de Manizales
T.P. 214.932 del C.S.J.

Procesos Civiles, Laborales, Familia, Penal y disciplinario

Calle 22 No. 23 - 33 • Oficina 702 edificio guacaica • Tels: 873 5015 - 311 354 4783

E-mail: boteroar_40@hotmail.com Manizales - Caldas